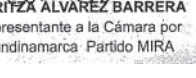
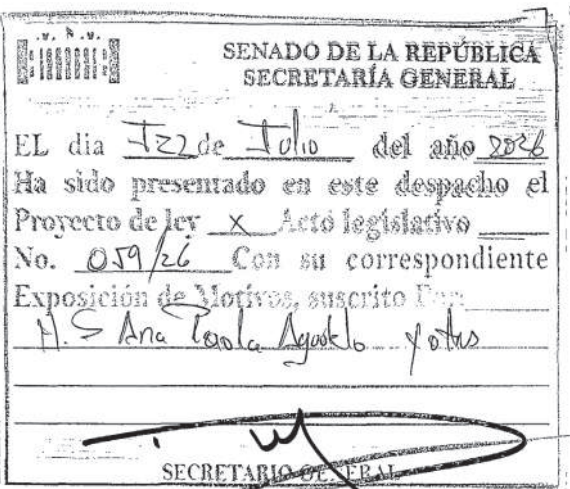
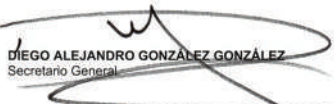
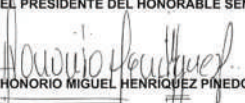
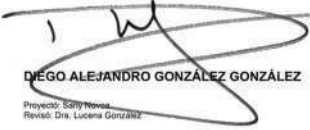
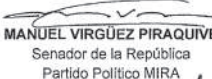
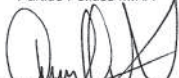
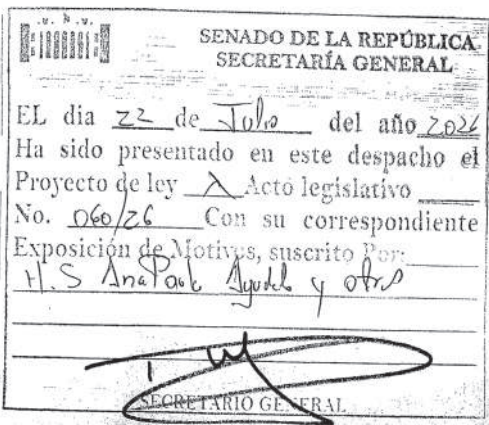


delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales. <u>La Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticos públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.</u> <u>Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.</u> <u>En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", los Concejos realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.</u> <u>PARÁGRAFO 1. En aquellos Concejos en donde no haya manifestación de los Concejales de pertenecer a la comisión, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros. (antinomia)</u> <u>PARÁGRAFO 2. En todo caso, hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.</u> ARTÍCULO 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto-Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia. Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión. Además de las Comisiones Permanentes, <u>el Concejo de Bogotá podrá crear la Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia, la cual cumple funciones</u>	<u>específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.</u> El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, creará la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales. <u>La Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo Distrital delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticos públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.</u> <u>PARÁGRAFO 1. La mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.</u> <u>PARÁGRAFO 2. En todo caso ser parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisión permanentes conforme al segundo inciso.</u> ARTÍCULO 4°. Crease el artículo 31A en la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 31A. Además de las Comisiones Permanentes, <u>las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia.</u> <u>La Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones, además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia; conceptuar sobre el</u>
<u>trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticos públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.</u> <u>Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.</u> <u>En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", las Asambleas realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.</u> <u>PARÁGRAFO 1. En aquellas asambleas en donde no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.</u> <u>PARÁGRAFO 2. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta, pueda integrar una comisión permanente en los términos del artículo 30 de la presente Ley.</u> ARTÍCULO 5° La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias. De los Honorables Congresistas,  ANA PAOLA AGUADELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA  MARITZA ÁLVAREZ BARRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido MIRA	 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. 059/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: <u>A.S Ana Paola Aguado y otros</u> SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO DEL PROYECTO. JUSTIFICACIÓN PROPUESTA DE ARTICULADO MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL Constitución Política de Colombia IMPACTO FISCAL CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS 6 6 8 9 9 11 11	todavía viven en condiciones de pobreza, con cerca de 3 millones de ellos viviendo en pobreza extrema (DANE, 2025)*. Para el Fondo para la Infancia, la pobreza se refleja que de cada cien niños que se logran matricular, solo 44 culminan sus estudios y los departamentos como Nariño, Cauca, Chocó y La Guajira tienen los desempeños más bajos de educación en el país. Estas desigualdades económicas y educativas desencadenan problemas también a la hora de acceder a los servicios de salud en el país en zonas que se ubican en la ruralidad. Además de la situación económica, la situación en materia de violencia no es mejor, según la Procuraduría General de la Nación³ en el 2023, 607 menores de edad, fueron víctimas de muerte violenta y 69.660 niños, niñas y adolescentes ingresaron al programa del ICBF porque sus derechos fueron vulnerados, lo cual es una cifra muy preocupante. Según estadísticas de la Policía Nacional, la violencia intrafamiliar registró cifras preocupantes, ya que, del total de los 12.532 casos en el 2023, los infantes fueron los más afectados con 7.663, seguido por los adolescentes con 4.869. Entre enero y febrero de 2024 fueron reportados 1.244 casos, de los cuales 654 corresponden a infancia, seguido por casos en adolescente con 590 registros. En materia de violencia sexual, del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2023, se han reportado un total de 133.830 casos; en la cual, la Regional Bogotá se encuentra en primer lugar, presentando el mayor número de procesos con 24,16 % (32.333 casos), en segundo lugar, la Regional del Valle del Cauca con un 9,05% (12.111 casos), seguido de la Regional Atlántico con el 6,59% (8.813 casos), en cuarto lugar, la Regional Cundinamarca con un 5,70% (7.629 casos), y en quinto lugar la Regional Antioquia con un 5,16% con (6.909 casos). Por ello desde el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, se han realizado esfuerzos importantes, desde sus competencias, para contribuir en la reducción de la vulnerabilidad y la violencia que sufren los niños y niñas del país. Es por esto que se considera de suma importancia que las corporaciones públicas en los diferentes niveles territoriales, puedan hacer seguimiento y acompañamiento a las acciones que se emprendan desde el ejecutivo y desde la sociedad civil a favor de nuestros niños. Necesitamos reducir los índices de vulneración de derechos y para ello, se requiere que todo el Estado, bien articulado, se comprometa y ejecute lo que esté a su alcance para superar esta situación según los contextos territoriales. En su informe más reciente, la organización Alianza por la niñez colombiana indica entre otras acciones transversales recomendadas⁴: • Que el Estado se comprometa con la reforma del Sistema Nacional de Bienestar
<i>Familiar – SNBF y que este sistema realmente logre tener a las niñas, niños y adolescentes en el centro de la política pública. Las violencias a las que ellas y ellos, hoy se ven expuestos deben ser prevenidas y atendidas de manera intersectorial, con recursos, con un plan de trabajo concreto, con mecanismos de seguimiento y evaluación expeditos y con presencia regional y local.</i> • El Estado debe avanzar en la implementación de la Ley 2205 de 2022, asegurando los recursos necesarios para el funcionamiento de las unidades especiales de justicia para la niñez; es el momento propicio para que se inicien pilotajes de estas unidades en las zonas donde la niñez es más aquejada por la violencia. • El Estado debe potenciar los programas de promoción de la salud mental y la prevención de la violencia en los ámbitos familiar, escolar y comunitario. Invertir en prevención resulta más eficaz con relación al costo y aporta beneficios considerables y duraderos. • Promover una cultura de respeto hacia los derechos de las niñas y los niños, así como el fomento de la empatía con ellas y ellos. • Es necesario vincular a medios de comunicación en campañas de cero tolerancia de la violencia hacia las niñas y los niños, promoviendo formas de relacionamiento positivas entre pares. • Es fundamental fortalecer la cooperación entre las familias y las instituciones educativas, para modificar patrones de comportamiento e interacción agresivos o discriminatorios entre niñas, niños y adolescentes Estas y otras recomendaciones de las organizaciones especializadas de la sociedad civil, pueden tener incidencia en las decisiones en materia de política pública en los distintos niveles territoriales, si contamos con comisiones dedicadas a los asuntos de la niñez en todas las corporaciones del país. PROPUESTA DE ARTICULADO Tiene como propósito modificar un artículo de la Ley 136 de 1994, del Decreto –Ley 1421 de 1993, y de la Ley 2200 de 2022, para crear la Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia, como una comisión de naturaleza diferente y adicional a las Comisiones Permanentes que desarrollan las labores propias de las corporaciones. ARTÍCULO 1°. Contiene el objeto del proyecto de ley. ARTÍCULO 2° Modifica el artículo 25 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", sobre las comisiones en los Concejos municipales y las funciones de la comisión de la niñez que se crea. ARTÍCULO 3°. Adiciona un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto-Ley 1421 de 199 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" ARTÍCULO 4°. Crease un nuevo artículo, el artículo 31A en la Ley 2200 de 2022, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los	departamentos" sobre las comisiones en las Asambleas y las funciones de la comisión de la niñez que se crea. ARTÍCULO 5° Contiene la vigencia. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL Constitución Política de Colombia La Constitución de 1991 consagró en el artículo 44 el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes en el país. Dicha disposición establece: Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Ley 1336 de 2009: Estatuto de protección contra el abuso sexual infantil Establece parámetros para que se autorregulen los servicios turísticos, hospedajes, aerolíneas y café internet. Incluye normas sobre extinción de dominio frente a casos de contenidos de abuso sexual y explotación sexual comercial. Crea el Comité Nacional Interinstitucional para ejecutar la política pública "Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes" (ESCNNA). Este ente es integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Ley 1236 de 2008 y Ley 1329 de 2009: Aumento de penas para quienes ejerzan o promuevan el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes Endurece el castigo a los abusadores, con definiciones más claras en el Código Penal. Las penas máximas se aumentan, de 12 a 20 años para el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y de 7.5 a 13 años para el acto sexual con menor de edad. Cuando se presenta abuso sexual con acceso a una persona incapaz de

resistir, o con trastorno mental, las penas se incrementan de 12 a 20 años; y si no hay acceso, de 7.5 a 16 años. Ley 1146 de 2007: <i>Prevención de violencia sexual y la atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual</i> Previene la violencia sexual contra niños y adolescentes, brindándoles asistencia oportuna. Establece el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. Este comité tiene la responsabilidad de asesorar, apoyar y articular a las entidades del Estado, en lo concerniente a la lucha frontal contra el abuso sexual infantil. Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar". Ley 1822 de 2017 "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones". Ley 1823 de 2017 "Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas Ley 1878 de 2018 "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones". Ley 1978 de 2019: "Ley de Modernización de las TIC" por medio de la cual se crea una alerta nacional para la búsqueda de menores de edad perdidos o desaparecidos y crea una Política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes frente a delitos ocurridos a través de medios digitales. Normatividad Internacional • Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que fue la primera que se proclamó en el planeta en el siglo XX, y en Bogotá en abril de 1948. • Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París. • Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959. • Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en	1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. • Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que entró en vigor desde enero 3 de 1976. Convención Americana de Derechos Humanos. • Pacto de San José, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1976, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. • Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991. IMPACTO FISCAL El presente Proyecto de Acuerdo no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios según el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.
Por todo lo expuesto, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley. De los Honorables Congresistas,  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA  MARITZA ÁLVAREZ BARRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido MIRA SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22 de julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>059/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <u>S. Ana Paola Agudelo y otros</u>  SECRETARIO GENERAL	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.059/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993 Y LA LEY 2200 DE 2022 PARA CREAR LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN LOS CONCEJOS Y ASAMBLEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante MARITZA ÁLVAREZ BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: SGP/1106 Revisó: Dña. Lucena González

como los entes territoriales que cuenten con servicios especiales para el cuidado y educación de la primera infancia, así como de los menores de 18 años, establecerán un protocolo especial para la supervisión de las condiciones establecidas en la presente Ley, de los contratistas personas naturales como personas jurídicas y operadores de los diferentes servicios. ARTÍCULO 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias. Cordialmente,  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA  MARITZA ALVÁREZ BARRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido MIRA 	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N.º 060 DE 2026 <i>"Por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones."</i> I. OBJETO Como parte de los resultados y conclusiones de diferentes debates, entre los que se destaca el realizado por la bancada del Partido Político MIRA el 19 de noviembre de 2024 -Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes- y en coherencia con el trabajo permanente en aras de prevenir toda forma de violencia contra nuestros menores; se insiste en retomar la presente propuesta legislativa dada su relevancia para la protección de la niñez colombiana, que tiene por objeto establecer lineamientos para el funcionamiento, estructura, articulación y operación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia establecido por la Ley 2137 de 2021 y la Ley 1146 de 2007, como una necesidad urgente y previsible a favor de los menores del país y ante la falta de reglamentación y desarrollo. Además se pretende busca sobre la creación de medidas preventivas adicionales para fortalecer la contratación y vinculación de personas en los entornos escolares, como es la revisión inicial y periódica de inhabilidades según la Ley 1918 de 2018 y la Ley 2375 de 2024 y que adicionalmente se implemente evaluación psicológica de idoneidad para quienes tengan contacto directo con niños, niñas y adolescentes, que determine si la persona es apta para desempeñarse en contextos escolares y trabajar con menores de 18 años. II. ANTECEDENTES El Partido Político MIRA desde sus inicios, ha impulsado acciones orientadas a la promoción, protección, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que propicien para ellos entornos sanos, adecuados y que contribuyan a su pleno desarrollo, como una causa inherente a nuestros fundamentos. En la pasada COP16, diferentes Senadores de este Congreso en el marco del Foro Interparlamentario, acompañaron con su firma una proposición propuesta por la Bancada del Partido MIRA, para que en la Declaratoria Final de este encuentro Internacional, quedará consignado el compromiso acerca de la: <i>"Urgente necesidad de integrar en esos espacios de concertación internacional, la salvaguarda y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prevención de la violencia"</i>.
En este sentido, el 19 de noviembre de 2024, el Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, el Partido Político MIRA en la Plenaria del Senado de la República, realizó un debate de control sobre las acciones que se vienen implementando a nivel nacional y desde la entidades competentes para la prevención del abuso sexual infantil, lo cual nos dejó muy preocupados. Debido a las preocupaciones identificadas en el debate mencionado, el Partido MIRA radica ante la Secretaría del Senado, en el mes de julio de 2025, el proyecto de ley 024 de 2025 Senado, el cual inició su trámite en la Comisión Primera del Senado. No obstante, por tiempos del trámite, fue archivado. La presente iniciativa, retoma este propósito como parte de las medidas inmediatas que debe implementar el Estado Colombiano para la prevención y reducción de las graves cifras, situaciones y casos que diariamente afrontan los niños y niñas del país, frente a los riesgos de violencia sexual que enfrentan en los diferentes escenarios. III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 44 que los derechos de los niños tienen un carácter prevalente. Este artículo establece una jerarquía normativa y ética en la protección de los niños. Enumera derechos específicos (vida, integridad, salud, nombre, nacionalidad, familia, alimentación, educación, etc.) y señala la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para garantizar su goce efectivo. Esta norma obliga al Estado a tomar todas las medidas necesarias para protegerlos contra todo tipo de violencia, abuso, explotación y negligencia. Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia. Esta norma desarrolla el artículo 44 constitucional, consolidando un enfoque de protección integral y de garantía plena de derechos para la infancia. Artículo 6: Interés superior del niño, niña y adolescente. Criterio orientador obligatorio para decisiones administrativas, judiciales y legislativas. Artículo 7: Principio de prevalencia: "Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás". La Ley 1146 de 2007 estableció lineamientos para la prevención del abuso sexual en menores, mientras que la Ley 2137 de 2021 creó el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, esta normativa requiere un mayor desarrollo y precisión para permitir su implementación efectiva, articulación interinstitucional y funcionamiento técnico. Este proyecto de ley desarrolla dichas disposiciones, ampliando y precisando el alcance operativo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas -PROTEGE-, y estableciendo	categorías de alerta, mecanismos de activación, interoperabilidad de la información y rutas de atención institucional. La Ley 1918 de 2018 establece el régimen de inhabilidades para ejercer funciones públicas, educativas o que involucren contacto con menores de edad a personas condenadas por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Crea el Registro Nacional de Inhabilidades como herramienta de control y prevención y mejora los filtros de selección en entidades educativas, sociales y estatales. La Ley 2375 de 2024 reforzó el marco normativo existente al prohibir de manera absoluta e imprescriptible la contratación de personas condenadas por delitos sexuales contra menores, en cualquier tipo de vínculo (laboral, contractual o voluntariado), incluyendo el sector privado. Amplía el alcance de las inhabilidades más allá del sector público. La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada la fuerza vinculante del artículo 44: Sentencia T-510 de 2003: "Los derechos fundamentales de los niños no solo deben ser protegidos en igualdad de condiciones con los de los adultos, sino que en caso de conflicto deben prevalecer." Sentencia C-804 de 2006: "Los derechos de los niños tienen una cláusula de primacía constitucional, por lo cual cualquier norma legal, reglamentaria o práctica que los desconozca debe ser inaplicable." IV. MARCO INTERNACIONAL Colombia hace parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, que establece la obligación de los Estados Parte de proteger a los niños contra cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19). Asimismo, instrumentos como el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, han instado a los Estados a establecer sistemas eficaces de prevención y detección temprana de la violencia sexual. En el ámbito regional, la Convención de Belém do Pará exige la adopción de mecanismos legislativos, administrativos y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. Una de las Metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es la 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños. Según la UNICEF en el mundo 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 7 niños sufre violencia sexual en la infancia, pero esto no tiene un indicador de seguimiento específico especial desde el Departamento Nacional de Planeación.

V. LEGISLACIÓN COMPARADA

En países como **Canadá**, el sistema de protección infantil incluye mecanismos de alertas comunitarias y notificación obligatoria por parte de profesionales ante sospechas de abuso sexual⁴.

En **España**, el Plan Estratégico Nacional contra la violencia infantil establece protocolos de detección precoz y redes de alerta que integran educación, salud y servicios sociales².

En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la creación de sistemas de alerta temprana a nivel estatal.³

En **Chile**, la Ley de Garantías de la Niñez establece sistemas de respuesta inmediata ante vulneraciones graves⁴.

VI. JUSTIFICACIÓN

Al día de hoy Colombia no cuenta con acciones especiales para la información y prevención inmediata de la violencia sexual que afecta a los niños en el país. Tampoco cuenta con una Política Pública de Prevención del Abuso Sexual Infantil en Colombia y por el contrario, se pretende incluir las acciones de atención de violencia sexual contra los niños, dentro de las acciones de atención frente a violencia de género para mayores de 18 años, desconociendo los mandatos constitucionales y legales de protección de los menores.

Según Medicina Legal⁵ en sus cifras de muerte por causa violenta

- 5 niños mueren de manera violenta cada día en Colombia. 2 de ellos menores de 14 años.

³ Conselho de Europa. (2022). *Protection of children against sexual exploitation and abuse: Council of Europe strategies and standards*. <https://www.coe.int/en/web/children/sexual-violence>.
Government of Canada. (2020). *Child abuse: It's your duty to report*. Government of Ontario. <https://www.ontario.ca/page/report-child-abuse-and-neglect>

² Gobierno de España. (2021). *Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Boletín Oficial del Estado, 134, 70436–70499. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9233>

² Gobierno de México. (2021). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/i-eyes/Biblio/pdf/L_GDNNNA.pdf

⁴ Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile. (2022). *Ley N.º 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168150>

United Nations Children's Fund (UNICEF). (2021). *Ending Violence Against Children: Six Strategies for Action*. <https://www.unicef.org/reports/ending-violence-against-children-six-strategies-action>

- El 35% de las muertes violentas en menores de 17 años fueron por homicidio, 28% por eventos de transporte, 23% muertes accidentales y 16% por suicidio. Es decir, todas ellas prevenibles.
- 103 NNA sufren otro tipo de violencias cada día en el país, no letales pero con secuelas imborrables. Prevalen las lesiones por delitos sexuales, violencia interpersonal, violencia intrafamiliar y lesiones por accidentes de tránsito (lesiones en eventos de transporte).

Frente a la Violencia Sexual, en Colombia en los últimos 24 años se han realizado más de 400.000 exámenes médico legales por presunto delitos sexuales, de los cuales el 83% se han realizado en menores de 17 años.

De acuerdo con cifras de la Fiscalía General de la Nación, 8644 niñas y adolescentes mujeres reportaron casos de delitos sexuales en el país en el 2025, y 453 en el mes de enero de 2026.

Solo para el caso de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con datos del Observatorio de Salud de Bogotá - Salud Data - para el año 2025, se presentaron 13943⁸ casos sospechosos de violencia intrafamiliar que incluye menores de 17 años.

Según cifras de medicina legal de 2024, la entidad realizó 22652⁷ valoraciones medicolegales por presunto delito sexual en Colombia, de las cuales el 73,3% corresponden a casos de menores entre los 10 y los 17 años.

Según las cifras de la Fiscalía en respuesta a derechos de petición de 2024, en los últimos 4 años se han efectuado 9.489 procesos por explotación sexual. En 2024: fueron registrados 1.675 casos, 30% más frente al 2023.

Actualmente, el tema de violencia sexual contra los NNA, está ligado con lo que sucede hoy con el internet. De acuerdo con los resultados arrojados por la Oficina de Estrategia y Datos de UNICEF – Innocenti, ECPAT Internacional y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a través de su investigación Disrupting Harm, *“uno de cada cinco adolescentes usuarios de Internet en Colombia (21%) sufrió alguna forma de abuso o explotación sexual facilitados por la tecnología en un solo año, lo que equivale a cerca de 860.000 niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años⁸, siendo las niñas las más afectadas por este flagelo.*

⁶ <https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/indicadores/violencia-intrafamiliar/>

⁷ <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>

<https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/en-un-solo-a%C3%B1o-1-de-cada-5-adolescentes-en-colombia-sufri%C3%B3-abusos-y-explotaci%C3%B3n>

Según el Ministerio de TIC durante 2023, se realizaron 214 capturas por delitos informáticos de explotación sexual infantil en Internet, y se bloquearon 17.739 sitios web que contenían material de abuso a menores, según cifras del Centro Cibernético de la Policía.

Se registraron 1.493 casos de explotación sexual, de los cuales el 80% de las víctimas fueron niñas y adolescentes, y el 86% de estos delitos de explotación ocurrieron en entornos virtuales.

El 65% de las víctimas de explotación sexual infantil en línea fueron contactadas inicialmente a través de redes sociales.

Desarticulación interinstitucional para la prevención

En diferentes escenarios, y para destacar, en lo identificado durante uno de los debates de control adelantados por la Bancada del Partido MIRA el 19 de noviembre de 2024, se estableció que aunque hay acciones educativas, no hay articulación, método, ni sistematización de los factores de riesgo, alertas o acciones de prevención para el cuidado de los niños y niñas.

Según las respuestas allegadas en el marco del debate de control¹⁸ se encontró que:

Policia Nacional: Cuenta con un programa denominado "Abre tus ojos" implementado a nivel nacional con enfoque preventivo para intervenir los factores originadores de riesgo y las causas facilitadoras de los fenómenos que ponen en situación de vulnerabilidad y riesgo a las NNA. Mediante charlas y actividades lúdico- recreativas en instituciones educativas, plazas públicas, parques, emisoras, plazas de mercado, terminales de transporte, entre otras. *Pese a que se conoce que solicitan apoyo técnico al ICBF, no se evidencia otro tipo de participación con demás entidades.*

MinTIC: Tiene un programa de formación virtual denominado 1 2 3 por TIC para prevenir el abuso sexual de niños niñas y adolescentes en la red, pero no se indica qué tipo de seguimiento o articulación se tiene con las demás entidades en materia de prevención del abuso sexual y no solo contra la explotación sexual y comercial de NNA.

Ministerio de Educación: Cuenta con "Orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares" para docentes y cuenta con el reporte del sistema de información unificado de convivencia escolar, no obstante la Procuraduría ha indicado fallas en el acceso y uso del sistema lo cual podría resultar en un subregistro de los casos de abuso sexual tanto en el contexto escolar como los casos detectados por los docentes de presunto abuso sexual en las familias¹⁰.

⁹ Respuestas debate de control Plenaria del Senado de la República, proposición 90 de 2024: <http://www.secretariassenado.gov.co/cuatrienio-2022-2026/legislatura-2024-2025/respuestas-proposiciones-de-control-politico-1/respuestas-proposicion-90-2>

¹⁰ Procuraduría General de la Nación (2023) Vigilancia al Abordaje del Acoso Escolar y la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Educativos

Ministerio de Salud: cuenta con el "Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual" de 2012, y promueve el Mecanismo articulador para el abordaje integral de violencias por razones de sexo más no de alertas tempranas para la prevención del abuso sexual de población en riesgo.

Ministerio de Comercio: cuenta con el Programa "Ojos en todas partes" contra la ESCNNA en el sector turismo. *Es decir principalmente orientado a la explotación sexual, más no a la prevención de abuso.*

Ministerio de Transporte: Expidió la CIRCULAR EXTERNA 2024400000557 para prevenir la ESCNNA el Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera mediante la regulación de permisos expresos de los tutores y responsables de los NNA. *Es decir principalmente orientado a la explotación sexual, más no a la prevención de abuso.*

Ministerio de Igualdad: Según las respuestas, la Dirección para la Prevención y Atención a las Violencias contra las Mujeres tiene las funciones de (i) Adoptar y ejecutar políticas, planes, (...) que enfrenten, prevengan, atiendan y eliminen las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en su diversidad. Pero dichas actividades son solo para mujeres mayores de edad.

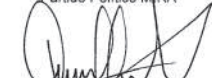
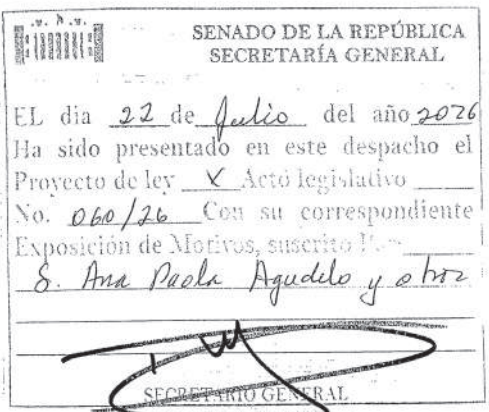
ICBF: Por su parte lidera las diferentes instancias, como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y por sus obligaciones definidas en el Código de infancia y de adolescencia. Es así que desde la entidad, en respuesta al debate reportado en los últimos 2 años, haber adelantado.

- 1 Pacto Nacional, niñez y juventud feliz, sin violencias y en paz total
- 1 Plan Nacional de cooperación internacional
- 4 Estrategias nacionales
- Acompañamiento técnico territorial
- Planes situados para la Explotación Sexual Comercial de NNA (ESCNNNA)
- Procesos de cualificación de personal
- Lineamiento Técnico para la prevención de violencias contra NNA

Adicionalmente hay dos acciones muy reconocidas a nivel nacional que es la estrategia BINAS (Prevención de embarazo adolescente) y el Programa Atrapasueños en materia de capacitaciones para la prevención de violencias contra niños niñas y adolescentes.

También en sus respuestas informa que ha lanzado un lineamiento técnico para la prevención, pero lo que encontramos es que consisten en capacitaciones para el personal y operadores del instituto pero no una estrategia articulada para la prevención de violencia.

chrome-extension://efaidnbnmnibpcapcglclefindmkaj/https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Lu
lio%202023/INFORME%20CONVIVENCIA%20ESCOLAR%20-%20C3%89NFASIS%20VIOLENCI
A%20SEXUAL%20EN%20COLEGIOS.pdf

A nivel presupuestal, encontramos que el ICBF cuenta con un promaga general de prevención en la infancia con un presupuesto de cerca de 7.000 millones de pesos pero no cuenta con un ítem o un programa especial para la prevención de la violencia sexual. Falta de articulación e información para la prevención: Cifras de 2024 Según datos del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), en el año 2024 se reportaron 33.154 casos de presunto abuso sexual en menores de edad. Sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2024 registró 17.653 exámenes forenses por violencia sexual, y la Fiscalía General de la Nación únicamente reportó 13.521 denuncias relacionadas con los derechos sexuales de los niños y niñas. Estas inconsistencias reflejan una grave subregistro, así como fallas en la articulación institucional para detectar, atender y prevenir estos casos. Muchos niños, niñas y adolescentes no reciben protección a tiempo debido a la falta de rutas de atención claras, interoperabilidad de datos o mecanismos predictivos. Además, informes de organizaciones como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo han reiterado la necesidad de fortalecer el enfoque preventivo mediante sistemas de alertas integradas y protocolos de activación rápidos, confiables y articulados entre salud, educación, justicia y protección social. VII. ARTICULADO • Artículo 1° Objeto. Define el propósito general del proyecto de ley: reglamentar la estructura y operación del sistema de alertas para prevenir violencia sexual contra menores. • Artículo 2° Definición. Explica qué es el sistema y su objetivo: identificar riesgos y prevenir la violencia sexual. • Artículo 3° Amplía el alcance de la Ley 2137 para incluir reducción de riesgos mediante acciones integradas. El sistema tiene como objeto la prevención para que no se cometa violencia sexual y no se propicien contextos que faciliten nuevos casos. Lo que existe actualmente son diferentes instituciones, desarticuladas entre sí, y solo se dedican a atender las situaciones cuando la violencia sexual ya se ha cometido contra los niños.	• Artículo 4°. Define que el sistema permitirá detectar riesgos y garantizar respuesta oportuna. Precisa que el sistema debe ser eficaz para prevenir hechos de violencia sexual y responder rápidamente. La alerta la define el gobierno nacional pero el objetivo es que cuando se conozca un riesgo violencia sexual sobre un niño, de manera interconectada varias entidades puedan conocerla y tomar medidas sobre los derechos de los niños. • Artículo 5° Coordinación nacional. Define roles institucionales: ICBF lidera, otras entidades apoyan, se capacita y reporta anualmente. Actualmente el Ministerio de Salud permitirá identificar riesgos de violencia sexual en todo el país pero es liderado por: Ministerio de Justicia, Minist ICBF, Fiscalía, Consejería para la Mujer, entre otras. • Artículo 6° Categorías de alerta. Se establecen tres tipos de alerta: preventiva, intermedia y urgente basado en modelos de salud pública, alineado con estrategias primarias, secundarias y terciarias de prevención. La transición de una alerta a otra debe incluir protocolos claros de respuesta, protección inmediata, derivación interinstitucional y seguimiento continuo¹¹. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal en 2015 en su documento: "Factores de riesgo de abuso sexual infantil"¹², existen: ○ Riesgos Ambientales: Convivencia con terceros ajenos a mamá y papá; convivencia en refugios, albergues o inquilinatos, otros. ○ Riesgos del entorno social: compartir con personas con enfermedades mentales, sociopatías, agresividad -se requiere evaluación psicológica de quienes estén cerca a los niños. ○ Riesgos en el entorno familiar (Familias multiparentales o reconstruidas: separación de los padres, presencia de padrastro o madrastra. Familias monoparentales: dependencia económica absoluta de la figura paterna, violencia intrafamiliar, consumo de alcohol u otras sustancias, depresión en padres, etc. • Artículo 7° Activación del sistema Establece canales de activación de alertas: reportes, denuncias, análisis de datos, entre otros. Regula cómo se emiten las alertas y qué entidades deben responder según su competencia. ¹¹ Fuente: Publications_NSVRC_Bulletin_Child-sexual-abuse-prevention. National Sexual Violence Resource Center. ¹² Instituto Nacional de Medicina Legal en 2015 "Factores de riesgo de abuso sexual infantil" https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/890176/Factores_riesgo_abuso_sexual_infantil.pdf
• Artículo 8° Sistema de información. Se crea un sistema de información interoperable, administrado por el ICBF. Garantiza trazabilidad, protección de datos y respuestas inmediatas mediante mapas de riesgo y análisis territorial. • Artículo 9° Evaluación y seguimiento. El ICBF deberá rendir informe anual al Congreso sobre el funcionamiento del sistema. Establece control institucional y seguimiento con indicadores sobre alertas emitidas y eficacia de la respuesta. • Artículo 10. Medidas preventivas en entornos escolares- Se exige revisión de antecedentes y evaluación psicológica de personal vinculado a menores. Refuerza filtros en contratación en colegios, jardines y servicios infantiles para evitar agresores sexuales. • Artículo 11° Supervisión de contratistas Se ordena crear protocolos especiales para vigilar servicios tercerizados que trabajan con menores.Fortalece control sobre contratistas y operadores del ICBF, MEN y entidades territoriales. • Artículo 12° Vigencia. VIII. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no representa una erogación presupuestal nueva, sino que se soporta en la articulación interinstitucional y el aprovechamiento de estructuras y capacidades ya existentes en el Estado. La implementación de los lineamientos aquí previstos se podrá incorporar dentro de los planes, programas y proyectos que ya cuentan con recursos asignados en el presupuesto nacional. IX. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b)	Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De los honorables congresistas,  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE Senador de la República Partido Político MIRA  MARITZA ALVÁREZ BARRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido MIRA  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 060/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por S. Ana Paola Aguado y otros SECRETARIO GENERAL

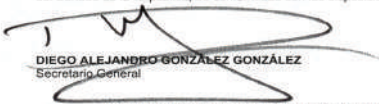
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.060/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2137 DE 2021, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante MARITZA ÁLVAREZ BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

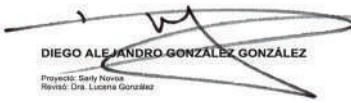
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucerna González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los Grados 3°, 5°, 7° y 9° de educación básica.

Bogotá, D.C. julio de 2026

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica"

Reciba un cordial saludo, Sr. Secretario.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el proyecto de la referencia, cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, para lo cual solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los honorables congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2025 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel precolar.

2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°.

3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

Los exámenes de Estado a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo se realizarán anualmente y será financiada por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones una vez se expida la ley orgánica de que trate el artículo 356 de la Constitución; mientras se expide esta ley, el Ministerio de Educación Nacional los financiará.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 anteriores son obligatorios y su aplicación será censal con muestra controlada en cada institución que imparta educación básica, media y superior. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el grado, nivel o programa respectivo en el Sistema de Matriculas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3 y 4 son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 630 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.

PARÁGRAFO. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1 y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2 y 3, deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

ARTÍCULO 2. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



ANA PAULA AGUIAR GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



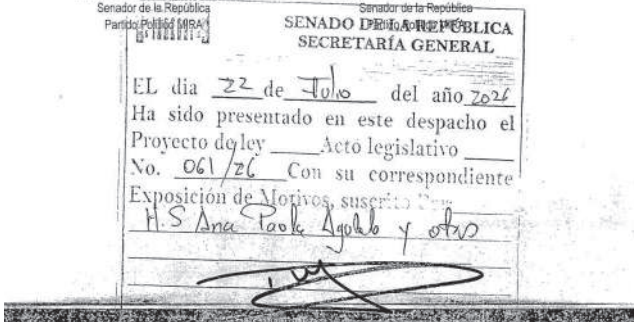
MARITZA ALVÁREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGUEZ PIRAGUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3º, 5º, 7º y 9º de la educación básica"

Exposición de Motivos

1. Objeto

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los exámenes de Estado para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3º, 5º, 7º y 9º, mediante la aplicación de una prueba censal con muestra controlada, los cuales se aplicarán anualmente.

2. Antecedentes Legislativos

2.1. Proyectos de Ley

En la revisión de antecedentes legislativos realizada, no se encontró un proyecto de ley previo que proponga de manera específica la modificación del artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 con el fin de establecer la obligatoriedad y aplicación censal de las pruebas de Estado en los grados 3º, 5º, 7º y 9º.

Sin embargo, se identifican iniciativas relacionadas en materia de evaluaciones y exámenes de Estado, que evidencian un interés recurrente del legislador en este campo:

Proyecto de Ley	Comisión	Autores	Resumen	Estado
PL 013 de 2024 Senado	Comisión VI Senado	Claudia María Pérez Giraldo; pon. Julio Elias Vidal	Gratuidad del 100 % (1ª vez) y 50 % (2ª vez) para mejorar equidad de acceso a la educación superior	Aprobado en Senado. En Cámara como PL 427 de 2025 Cámara, pendiente 1er debate.
PL 389 de 2024 Cámara (corrige: no es "268")	Comisión VI Cámara	M. Aguilera Vides, J. Barraza Arraut, J. E. Salazar López, entre otros	Adapta culturalmente las pruebas Saber para comunidades indígenas, garantizando equidad.	Aprobado 1er debate (may. 2025); ponencia para 2º debate en plenaria.
PL 116 de 1998 Cámara	Comisión VI Cámara	Franklin Segundo García Rodríguez	Elimina exámenes de Estado; cada institución crea su propio método	Archivado (1998-2002).

Al contar con estos datos, Colombia puede identificar brechas en el aprendizaje y diseñar políticas educativas más efectivas, alineándose con iniciativas internacionales como el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA), promovido por la OCDE. Esto no sólo mejora la competitividad del país en términos de educación, sino que también facilita la movilidad académica de los estudiantes colombianos al extranjero.

Ampliar la evaluación a etapas más tempranas de la trayectoria educativa, como en los grados 3º, 5º, 7º y 9º, es crucial para identificar y corregir a tiempo las deficiencias en el aprendizaje antes de que se vuelvan irreversibles en la educación secundaria y superior. Actualmente, las pruebas Saber en grado 11º y educación superior permiten medir el nivel de competencias adquiridas al final de la formación escolar, pero esto puede ser demasiado tarde para aplicar intervenciones efectivas. Evaluar desde la educación básica ayudará a detectar dificultades en áreas fundamentales como lectura, matemáticas y ciencias, permitiendo a docentes, instituciones educativas y tomadores de decisión diseñar estrategias pedagógicas adaptadas a las necesidades de los estudiantes. Además, esta ampliación permitirá hacer un seguimiento más preciso de la calidad educativa en distintas regiones del país, promoviendo la equidad y garantizando que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad desde sus primeros años de formación.

En este contexto, la propuesta legislativa se sustenta en la necesidad de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes su derecho a una educación de calidad, consagrado en la Constitución de 1991 y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La aplicación censal de las pruebas en los grados 3º, 5º, 7º y 9º permitirá que cada estudiante reciba información precisa y comparable sobre sus aprendizajes, fortaleciendo la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas, al tiempo que posibilita decisiones pedagógicas oportunas para orientar su proceso educativo.

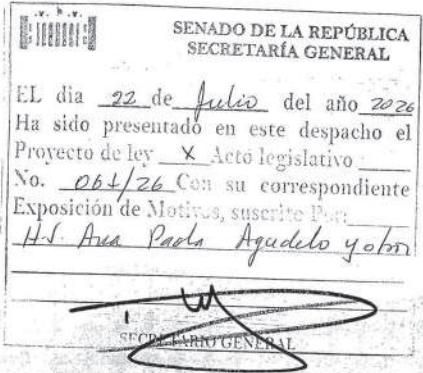
A diferencia del modelo muestral aplicado en los últimos años —que deja por fuera a la mayoría de los estudiantes e impide que familias, docentes e instituciones cuenten con información individual sobre las fortalezas y debilidades de cada niño—, la cobertura censal asegura que ningún estudiante quede sin ser evaluado y que todos tengan las mismas oportunidades de ser acompañados en su trayectoria escolar.

El análisis técnico disponible señala que una evaluación censal controlada garantiza condiciones homogéneas en la aplicación, reduce el riesgo de sesgos y brinda información integral para orientar políticas públicas y estrategias escolares de mejoramiento. En su versión más básica, centrada en matemáticas y lectura, permite medir competencias fundamentales que predicen el desempeño futuro; mientras que un enfoque más completo, que incluye escritura, ciencias naturales, competencias ciudadanas, inglés y habilidades socioemocionales, ofrece una visión más integral del desarrollo de cada estudiante.

En conclusión, avanzar hacia una evaluación censal en los grados 3º, 5º, 7º y 9º no solo cumple con el marco normativo vigente, sino que constituye una medida necesaria para que cada niño y niña en Colombia tenga acceso a información clara sobre sus aprendizajes, reciba acompañamiento oportuno y se garantice que todos sean evaluados bajo los mismos estándares de calidad.

4. Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de ley contiene dos artículos. El primero busca modificar el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009. Entre las novedades introducidas en esta modificación, se precisa en el numeral 2 que los exámenes de Estado para la educación básica se aplicarán específicamente en los grados 3º, 5º, 7º y 9º. Asimismo, se establece que dichos

exámenes se realizarán de manera anual, con una financiación a cargo de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones una vez se expida la ley orgánica correspondiente; mientras ello ocurre, la financiación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional. En cuanto a la obligatoriedad y modalidad, se dispone que los exámenes de los numerales 2, 3 y 4 son de carácter obligatorio y deberán aplicarse bajo un esquema censal con muestra controlada en cada institución de educación básica, media y superior. De igual manera, se amplía el alcance de la inscripción de alumnos, ordenando que todas las instituciones registren en los exámenes a la totalidad de los estudiantes que figuren en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, en el grado, nivel o programa respectivo. En lo relativo a los exámenes de educación media y superior, se precisa que su presentación constituye un requisito indispensable tanto para la obtención del título correspondiente como para el acceso al nivel educativo siguiente. Finalmente, el párrafo amplía su cobertura al señalar que los numerales 2 y 3 deberán incluir la evaluación de competencias sociales, emocionales y ciudadanas, garantizando así una formación integral de los estudiantes. El segundo artículo se refiere a la vigencia y derogatorias, estableciendo que la ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y que derogará todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. 5. Marco Normativo y Jurisprudencial 5.1. Constitución Política de Colombia Como fundamento del presente Proyecto de Ley, del texto de nuestra carta magna es necesario poner de presente los siguientes mandatos: Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." ARTÍCULO 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.	La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Destacado fuera de texto). La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley." 5.2. Leyes De la ley General de Educación – Ley 115 de 1994 es indispensable citar las disposiciones que establecen la importancia de velar por la calidad y la evaluación de la educación: ARTÍCULO 4.- Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo. (Selección fuera de texto). ARTÍCULO 80.- "Evaluación de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo. El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.
Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente. (...)" 6. Impacto fiscal El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal. Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". 7. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran: 7.1. Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.	Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; 7.2. Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y 7.3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." De los honorables congresistas,  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MARITZA ÁLVAREZ BERRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA 

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.061/26 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1324 DE 2009 PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EXÁMENES DE ESTADO CENSALES EN LOS GRADOS 3º, 5º, 7º Y 9º DE EDUCACIÓN BÁSICA**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante MARITZA ÁLVAREZ BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sanly Novoa

Revisó: Dra. Lucenia González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., julio de 2026

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Reciba un cordial saludo, Sr. Secretario,

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el proyecto de la referencia, cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, para lo cual solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

Proyecto de Ley N° 062 de 2026 Senado

“Por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación del escenario de práctica laboral y de judicatura requeridos por las instituciones de educación superior, de educación para el trabajo y desarrollo humano, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cuando dichas prácticas se establezcan en sus programas o reglamentos como requisito u opción de grado, o para la obtención del título académico o certificación. Así mismo, busca asegurar condiciones de flexibilización horaria, la inclusión de metodologías no presenciales y la creación de alternativas académicas equivalentes cuando no existan escenarios disponibles, preservando en todo caso la calidad de la formación de los estudiantes.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación y exclusiones. La presente ley es aplicable a las prácticas laborales reguladas por las normas de fomento del empleo y del emprendimiento juvenil.

Se excluyen de su aplicación el servicio social obligatorio exigido para la obtención de la tarjeta profesional, el servicio social obligatorio y el denominado “año rural” en el sector salud, así como el servicio social obligatorio regulado en el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Artículo 3º. Definiciones y regímenes especiales. Para los efectos de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Judicatura: Es la práctica realizada como opción o requisito de grado dentro de los programas académicos de pregrado o posgrado en Derecho.

2. Instituciones de formación: Comprende a las instituciones de educación superior, las de educación para el trabajo y desarrollo humano, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Cuando una disposición de esta ley no sea aplicable a los aprendices del SENA por la naturaleza del contrato de aprendizaje, la norma hará referencia expresa y exclusiva a las demás instituciones aquí definidas.

Parágrafo. La cuota de aprendizaje y el contrato de aprendizaje continuarán rigiéndose de manera exclusiva por sus disposiciones especiales vigentes.

Artículo 4º. Asignación de escenarios de práctica laboral. Las instituciones de formación indicadas en el artículo 3º de la presente Ley que, en el marco de su autonomía, fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales y práctica de judicatura, deberán promover la inscripción, postulación y escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los practicantes o judicantes de acuerdo con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley. El practicante o judicante podrá inscribir, postular y obtener el escenario de práctica laboral o judicatura, fuera de la oferta de escenarios que gestione la institución educativa.

Para tal fin, las instituciones de formación podrán suscribir convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán asignar los escenarios disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las ofertadas en convocatorias de programas de Gobierno.

Parágrafo 1°. La institución deberá acreditar la existencia de una ruta institucional de gestión y acompañamiento para los estudiantes que requieran práctica como requisito u opción de grado.

Parágrafo 2°. Las Direcciones Regionales del SENA o las instituciones de educación superior correspondientes, según sea el caso, podrán habilitar un nuevo contrato de aprendizaje o escenario de práctica de manera excepcional en los siguientes eventos:

- Por incumplimiento de la empresa:** Cuando se verifique que la entidad receptora incumple con los pagos oportunos de apoyo de sostenimiento o la afiliación a seguridad social, en cualquiera de las etapas del respectivo contrato o práctica. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de la entidad receptora.
- Por fuerza mayor o condición de salud sobrevenida:** Cuando el estudiante o aprendiz presente una condición de salud física o mental, debidamente certificada conforme a las normas del Sistema de Seguridad Social Integral, que le impida continuar en el escenario asignado.

Parágrafo 3°. En este caso, las instituciones de formación estarán obligadas a reconocer, homologar y acumular el tiempo de práctica y las competencias ya ejecutadas por el estudiante en el primer escenario, y reubicarlo de manera prioritaria en un nuevo escenario compatible con sus recomendaciones médicas, o en su defecto, autorizar de forma inmediata la transición a una de las alternativas académicas previstas en el artículo 8° de esta ley, garantizando su derecho a la educación y al grado.

Artículo 5°. Destinatarios de las prácticas laborales. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 15. Prácticas laborales. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación superior de pregrado o posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, o de la oferta de formación por competencias, con el objeto de adquirir experiencia en el entorno laboral y aplicar sus conocimientos. El tiempo de dicha práctica contará como experiencia profesional previa, de conformidad con las leyes vigentes."

Artículo 6°. Registro y automatización de escenarios de práctica y judicatura. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 17. Registro y automatización. Los empleadores del sector público y privado deberán reportar sus cupos y escenarios de práctica y judicatura al Servicio Público de Empleo (SPE) de manera previa a la vinculación del estudiante.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), implementará la interoperabilidad de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y de los sistemas de información del SENA con el SPE, consolidando una plataforma única de consulta pública y gratuita."

Parágrafo. En ningún caso la omisión o el retraso del empleador en el reporte ante el Servicio Público de Empleo (SPE) afectará la validación, el desarrollo o la aprobación académica de la práctica del estudiante.

Parágrafo transitorio. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) implementarán la interoperabilidad de que trata este artículo dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Sello Reputacional y fomento al primer empleo. Con el fin de fomentar el primer empleo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, otorgará un reconocimiento institucional a los empleadores de naturaleza privada que reporten oportunamente sus escenarios de práctica y judicatura al Servicio Público de Empleo (SPE).

Para obtener este reconocimiento, las empresas deberán garantizar la vinculación formal y una permanencia mínima de los jóvenes practicantes o recién graduados, promoviendo la estabilidad laboral temprana. Este Sello operará como un incentivo reputacional, de visibilización y de responsabilidad social corporativa de carácter no económico, conforme a los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8°. Alternativas al requisito de práctica laboral. Las instituciones de formación deberán garantizar alternativas académicas equivalentes, tales como proyectos de investigación, emprendimiento, prácticas de laboratorio o servicio social, para los programas que exijan la práctica laboral o la judicatura como requisito de grado.

Parágrafo 1°. Estas alternativas procederán cuando el estudiante justifique la imposibilidad de acceder o continuar en un escenario de práctica por falta de oferta, fuerza mayor, condiciones de salud, responsabilidades de cuidado familiar debidamente acreditadas o barreras geográficas, así como otras condiciones sociales y laborales que dificulten su acceso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, expedirá los lineamientos de estas opciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, garantizando que no se afecte la calidad ni la carga crediticia, con estricto respeto por la autonomía institucional; en todo caso, la falta de emisión de dichos lineamientos no suspenderá el derecho del estudiante a optar por las alternativas académicas equivalentes para asegurar su derecho al grado.

Parágrafo 2°. Si el estudiante o aprendiz de una institución de formación, labora formalmente en funciones afines a su programa de estudio, la institución homologará dicha experiencia como el cumplimiento de su práctica. Si el empleo formal no guarda relación con sus estudios, la presentación del certificado laboral vigente bastará para que la institución garantice el acceso a los horarios flexibles o a las modalidades remotas previstas en esta ley, respetando la autonomía institucional.

Parágrafo 3°. El estudiante o aprendiz que hubiere optado por un escenario de práctica o por una alternativa académica, podrá solicitar la modificación o cambio de esta por una sola vez, mediando justificación fundada que será valorada y aprobada por la respectiva institución de formación.

Artículo 9°. Flexibilidad horaria como derecho vinculante. Las instituciones de educación superior, de educación para el trabajo y desarrollo humano, el SENA y las entidades receptoras públicas o privadas, deberán garantizar el acceso a horarios flexibles y a modalidades de trabajo remoto o híbrido para la realización de la práctica laboral y la

judicatura. Esta obligación tiene como fin armonizar las jornadas con las actividades curriculares y permitir a los estudiantes la realización de sus prácticas sin perjuicio de su derecho al trabajo y a la educación, garantizando acceso prioritario a los practicantes que acrediten responsabilidades de cuidado familiar.

Parágrafo. Las instituciones y entidades receptoras deberán aplicar todas las medidas que aseguren la protección de los derechos de las personas con discapacidad mediante ajustes razonables, así como la protección especial de la mujer. En todo caso, la jornada de práctica para adolescentes en estado de embarazo, desde el séptimo mes de gestación y durante el periodo de lactancia, solo podrá realizarse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) y no podrá exceder las cuatro (4) horas diarias ni las veinte (20) horas semanales.

Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

De los honorables congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



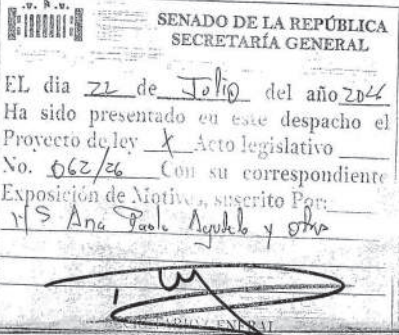
MARITZA ÁLVAREZ BARRENA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



Proyecto de Ley N° 062 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura, y se dictan otras disposiciones"

1. Objeto del Proyecto

La presente Ley busca facilitar la asignación de escenarios para prácticas laborales y judicatura, requeridas por instituciones de educación superior y para el trabajo y desarrollo humano. Estas prácticas son necesarias para que los estudiantes puedan graduarse o obtener sus títulos. La ley también garantiza que haya flexibilidad en los horarios para que los estudiantes puedan cumplir con estas prácticas y ofrece alternativas a este requisito, siempre bajo un adecuado seguimiento y control por parte de las entidades encargadas.

2. Antecedentes Legislativos

Proyecto de Ley	Comisión	Autores	Enfoque Principal / Resumen	Estado Actual
PL 082/24 Senado	Sexta	Senadores: Manuel Virgúez, Ana Paola Agudelo, Carlos E. Guevara (Partido MIRA).	Flexibilidad y Plazas: Busca facilitar la asignación de plazas para prácticas laborales, judicaturas y pasantías obligatorias para grado. Propone horarios flexibles y alternativas de cumplimiento bajo seguimiento de las IES.	Archivado (Ley 5 de 1992)

PL 105/25 Cámara <i>(Acumulado con el 634/25C)</i>	Séptima	Colectivo de Congresistas (Catherine Juvinao y otros).	Dignificación y Pago: Busca adoptar el programa "Estado Joven" como política pública permanente. Exige que todas las prácticas en entidades públicas tengan un auxilio de mínimo 1 SMMLV, seguridad social, y prioriza a estratos 1, 2 y 3.	EN TRÁMITE ACTIVO <i>(Aprobado en primer debate en Comisión VII de Cámara; pendiente de debates en plenaria).</i>
PL 541/21 Cámara	Séptima	Bancada Cambio Radical.	Remuneración Obligatoria: Pone en marcha la administración pública pagaran de forma obligatoria las pasantías bajo la figura del contrato de aprendizaje.	Archivado <i>(Ley 5 de 1992)</i>
PL 184/20 Cámara	Sexta	Bancada Centro Democrático.	Fomento de Oferta: Propone incentivos corporativos y fiscales para que las empresas y el sector privado aumentaran la oferta de plazas de prácticas universitarias.	Archivado <i>(Ley 5 de 1992)</i>

3. Justificación del Proyecto

Es importante precisar, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, que las "prácticas" a las que se refiere este proyecto corresponden a las actividades formativas que se realizan en el marco de un programa académico, conocidas indistintamente como práctica profesional, laboral o empresarial, exigidas como requisito u opción de

vinculación formal de los jóvenes, incluso en un contexto de leve recuperación del empleo total. Esta situación ubica a Colombia en una posición crítica dentro de la comparación internacional: según el informe "Education at a Glance 2025" de la OCDE, mientras que en promedio el 14% de los jóvenes de 18 a 24 años en los países miembros de esa organización no estudia ni trabaja, en Colombia esa proporción supera el 25%, casi el doble del promedio. De igual forma, de acuerdo con cifras de la OIT citadas por la OCDE^[4], en 2025 Colombia registró una tasa de informalidad laboral de 56%, la segunda más alta entre los países de la organización, solo superada por México.

En 2023, Colombia contó con un total significativo de 534.942 graduados de educación superior, distribuidos en múltiples disciplinas, con concentraciones importantes en áreas como Gestión y Administración (120.548 graduados), Derecho (41.815 graduados) e Ingeniería (36.098 graduados). A pesar de estas cifras, muchos de estos jóvenes se enfrentan a la dificultad de encontrar empleos que les permitan poner en práctica sus conocimientos y adquirir experiencia laboral. Aquí radica la importancia del presente proyecto de ley, el cual busca regular la asignación de escenarios de práctica laboral y judicatura, facilitando la transición de los estudiantes desde la academia al mundo laboral.

Las cifras más recientes del Ministerio de Educación Nacional, con corte estadístico a 2024, confirman que esta dificultad persiste: de acuerdo con el balance oficial del SNIES presentado en julio de 2025, solo 75 de cada 100 graduados de educación superior logran vincularse al mercado laboral, lo que significa que una cuarta parte de los profesionales que terminan sus estudios no logra insertarse laboralmente pese a contar con su título, evidenciando que la experiencia práctica certificada sigue siendo una barrera determinante para el acceso al empleo formal.

La importancia de la flexibilidad en las prácticas laborales en Colombia se refleja en la necesidad de responder a las desigualdades y tendencias observadas tanto en el mercado laboral como en la educación. Un análisis regional muestra que la distribución de estudiantes y programas académicos está altamente concentrada en las zonas más desarrolladas, con Bogotá D.C. liderando la cantidad de inscritos (287.440), lo que representa más del 53% del total. A esto le siguen Antioquia (49.152) y Valle del Cauca (26.330), mientras que regiones como Amazonas, San Andrés y Putumayo tienen menos de 400 estudiantes inscritos. Esta concentración refleja la falta de acceso a programas académicos en zonas rurales y periféricas, lo que subraya la importancia de flexibilizar las oportunidades de práctica laboral para conectar a los jóvenes de estas áreas con el mercado laboral.

Frente a las brechas de género, dos tercios de los jóvenes que no estudian ni trabajan (NINI) son mujeres, lo que resalta un desafío crítico en términos de igualdad de acceso al mercado laboral. En muchas regiones de Colombia, especialmente en las rurales, las mujeres jóvenes enfrentan barreras estructurales que limitan su participación en el empleo formal. La flexibilidad que ofrece este proyecto permitiría a las mujeres jóvenes combinar responsabilidades familiares con oportunidades laborales, mejorando significativamente su participación en la fuerza laboral y contribuyendo a reducir las disparidades de género en el acceso al empleo formal.

Además, la alta informalidad laboral, que afecta al 56% de los trabajadores en Colombia según el DANE^[5][3] (2024), constituye otro obstáculo para los jóvenes, quienes suelen acceder a empleos temporales o informales sin garantías laborales ni estabilidad económica. En las zonas rurales, la situación es aún más crítica, con una tasa de informalidad que llega al 84,1%. La flexibilidad horaria y la posibilidad de implementar esquemas de trabajo remoto, contempladas en este proyecto, serían estrategias fundamentales para facilitar el acceso de estos jóvenes a empleos formales, especialmente en regiones apartadas.

grado. La Ley 1780 de 2016 estableció originalmente la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral únicamente para los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y la educación superior de pregrado. Posteriormente, el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- amplió esa cobertura a los programas de educación superior de posgrado y de educación para el trabajo y desarrollo humano. Pese a esa ampliación, la regulación vigente aún no cubre de manera expresa a los estudiantes de formación profesional integral del SENA ni a la oferta de formación por competencias, vacío normativo que este proyecto de ley busca cerrar de manera integral, unificando en un solo cuerpo normativo todas las tipologías de práctica que hoy se rigen por disposiciones dispersas. Por esta razón, el proyecto reconoce de manera expresa al Servicio Nacional de Aprendizaje como institución de formación, en pie de igualdad con las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, dada la magnitud de la población que atiende: solo en lo corrido de 2026, con corte al 9 de junio, el SENA ha suscrito 260.351 contratos de aprendizaje, cifra que representa cerca del 70% de la meta anual proyectada de 371.000 contratos^[1].

De igual forma, esta ley precisa que la práctica laboral objeto de regulación es distinta del servicio social obligatorio que deben cumplir los egresados de programas de educación superior del área de la salud -conocido popularmente como "año rural"-, el cual se encuentra regulado de manera unificada por la Resolución 774 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social y, en el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, por la Ley 1917 de 2018, que reglamentó el Sistema Nacional de Residencias Médicas^[2]. Dicho servicio social tiene una duración de un año conforme a la Ley 1164 de 2007, se cumple después de obtenido el título profesional y constituye un requisito para la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y para el ejercicio profesional, no para la culminación de estudios^[3]. Por tratarse de un régimen especial, con reglamentación propia y una finalidad de tipo asistencial y no formativo, resulta necesario excluirla de manera expresa del ámbito de esta ley, para evitar conflictos de aplicación entre ambos regímenes.

La importancia de la flexibilidad en las prácticas laborales en Colombia es clave para enfrentar los desafíos que presenta el mercado laboral, especialmente para los jóvenes. Según el World Economic Forum (2024), la tasa de desempleo juvenil global se mantiene en un 13%, lo que representa 65 millones de jóvenes sin empleo, una cifra que, aunque ha mejorado en los últimos 15 años, sigue evidenciando graves dificultades para la integración de los jóvenes al mercado laboral. De acuerdo con el informe "Tendencias Sociales y de Empleo en el Mundo 2026" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicado en enero de 2026, la tasa mundial de desempleo juvenil se ubicó en 12,4% en 2025, mientras que cerca de 260 millones de jóvenes en el mundo no estudian, no trabajan ni reciben formación, una cifra que aumentó frente a los años anteriores. En Colombia, la situación es aún más alarmante, con una tasa de desempleo juvenil que en varias regiones del país supera el promedio mundial. El DANE (2024) reporta que el desempleo juvenil en Colombia alcanzó el 17,3% en el trimestre móvil de junio a agosto de 2024, un aumento de 1 punto porcentual frente al año anterior, lo que demuestra la gravedad de este problema.

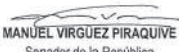
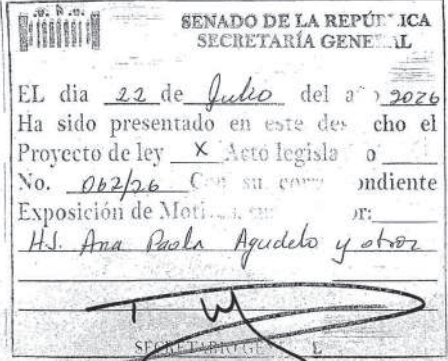
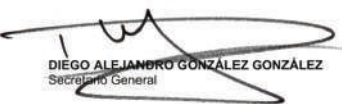
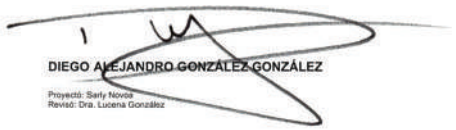
Las cifras más recientes confirman que el problema persiste. Según el DANE, en el trimestre móvil de diciembre de 2025 a febrero de 2026, 2,67 millones de jóvenes colombianos, equivalentes al 24,2% de la población en edad de trabajar de ese grupo, no se encontraban ocupados ni estudiando. Para el trimestre móvil de febrero a abril de 2026, la tasa de desocupación de la población joven se ubicó en 16,2%, cerca del doble de la tasa de desocupación nacional. A esto se suma que la informalidad laboral continúa superando el 55% de los ocupados en el país, lo que confirma que la falta de acceso a experiencia laboral certificada sigue siendo una barrera estructural para la

Esta dificultad de acceso no obedece a una simple percepción, sino que se refleja en cifras oficiales tanto del sector público como del privado. De un lado, el programa "Estado Joven", liderado por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha vinculado desde su creación al menos a 13.769 jóvenes en sus primeras once convocatorias, distribuidos en los 32 departamentos del país (58% mujeres y 42% hombres) -cifra que, con corte a 2026, es la más reciente reportada de manera consolidada y pública, sin perjuicio de que el número real sea hoy mayor dado que el programa ha continuado abriendo convocatorias-; una cifra que, comparada con los 534.942 graduados de educación superior que solo en 2023 requerían experiencia laboral certificada -el dato más reciente disponible con ese nivel de desagregación por disciplina-, evidencia que la oferta institucional del sector público es apenas marginal frente a la demanda real. De otro lado, en el sector privado, el número de contratos de aprendizaje del SENA, principal puerta de entrada formal de los jóvenes al mercado laboral, pasó de 392.411 en 2024 a 379.436 en 2025, una caída de cerca de 13.000 vinculaciones, mientras que el número de empresas que optó por pagar la cuota de monetización en lugar de vincular aprendices aumentó de 5.796 a 8.048 en el mismo periodo (39% más), y el recaudo por este concepto se disparó de \$263.430 millones a \$440.737 millones (67% más), según cifras del propio SENA^[6][9]. Esta tendencia adquiere particular relevancia frente a un fenómeno adicional: la propia entidad ha identificado situaciones en las que el aprendiz, tanto en etapa lectiva como productiva, deja de recibir su apoyo de sostenimiento o su afiliación a seguridad social por parte de la empresa patrocinadora, incumplimiento que configura una causal de terminación del contrato de aprendizaje sin que exista hoy una vía expresa para que el aprendiz afectado acceda a un nuevo contrato y culmine su proceso formativo sin sobresaltos. Dotar al proceso de esta alternativa responde, además, al estándar fijado por la Recomendación núm. 208 sobre los Aprendizajes de Calidad, adoptada por la 111ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT^[7] en junio de 2023 con 468 votos a favor, que exige a los Estados miembros garantizar la protección y la continuidad formativa de los aprendices frente a los empleadores que los reciben^[8]. Estas cifras confirman que, sin mecanismos que faciliten y den trazabilidad a la asignación de escenarios, la brecha entre la oferta institucional de prácticas y la demanda de miles de estudiantes que las requieren como requisito de grado seguirá ampliándose.

Esta brecha se agrava por un problema adicional: el reporte de plazas de práctica al Estado es, en la práctica, marginal. Pese a que el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016 y la Resolución 319 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo obligan a los empleadores públicos y privados a reportar sus plazas de práctica laboral, entre 2018 y 2022 el Servicio Público de Empleo solo registró 16.329 plazas del programa "Estado Joven" y 193 plazas adicionales bajo la categoría de "Prácticas Laborales", para un total de apenas 16.522 registros en cinco años frente a los cientos de miles de estudiantes que anualmente requieren una práctica como requisito de grado. Esta baja cifra se explica, en buena parte, en que la normativa vigente no obliga a las entidades a adelantar acciones de gestión y colocación de empleo respecto de estas plazas, conforme al artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1072 de 2015, por lo que actualmente no existe información consolidada sobre cuántos estudiantes fueron efectivamente remitidos a una plaza o cuántas de ellas resultaron ocupadas. Fortalecer ese reporte -integrando de manera efectiva al sector privado, cuya participación en la vinculación de aprendices ya viene cayendo, como se mostró antes- es precisamente el propósito del nuevo artículo que este proyecto introduce, modificando el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016. Al respecto, cabe señalar que esta obligación de reporte descansaba hasta ahora únicamente en un desarrollo de carácter administrativo -la citada Resolución 319 de 2020-, cuyo bajo nivel de registro en cinco años evidencia sus límites como único soporte normativo; por ello, el proyecto opta por consolidar esta obligación directamente en la ley, de manera que su exigibilidad y estabilidad en el tiempo no queden sujetas a

los vaivenes de la reglamentación infralegal. Promover la flexibilidad laboral en las prácticas permitiría a los estudiantes, incluso de áreas rurales y programas con menor demanda, adquirir experiencia en sectores de alta tecnología y emergentes, como Desarrollo y análisis de software (con 15.435 inscritos) y Electrónica y automatización (13.217), que requieren habilidades técnicas en TIC. De esta forma, se lograría una mejor alineación entre la oferta educativa y las necesidades del mercado laboral. Además, la flexibilidad podría facilitar el acceso de estudiantes de regiones intermedias, como Boyacá, Cundinamarca y Norte de Santander, a nuevas oportunidades laborales formales a través de modalidades como el trabajo remoto o prácticas laborales a distancia. Otro reto importante es la desconexión entre las habilidades que demanda el mercado laboral y las que adquieren los jóvenes durante su formación académica. La falta de habilidades digitales y en inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una barrera para la empleabilidad. La flexibilidad en las prácticas, como el trabajo remoto o la formación continua, permitiría a los jóvenes adquirir estas habilidades mientras trabajan, creando así un entorno de aprendizaje que se ajusta a las necesidades del mercado actual. Además, el avance en tecnologías emergentes y la transformación digital global ofrecen oportunidades que, con la flexibilidad adecuada, pueden ser aprovechadas por jóvenes en todo el país, incluidas las zonas rurales y menos desarrolladas. Asimismo, en 2023, como se indicó, existía una concentración geográfica significativa de los graduados en las regiones con mayor desarrollo institucional y oferta de educación superior, principalmente Bogotá D.C., seguida por Antioquia y Valle del Cauca. En contraste, departamentos como Amazonas, San Andrés y Putumayo registraban una participación mínima en el total de graduados, lo que evidencia una persistente desigualdad en el acceso a oportunidades educativas y laborales. Las cifras oficiales más recientes del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)^[9] del Ministerio de Educación Nacional confirman que esta brecha territorial aún no ha sido superada. En 2024, la matrícula en educación superior alcanzó un máximo histórico de 2.553.560 estudiantes, con un crecimiento del 3,1% frente a 2023, y la cobertura bruta nacional llegó al 57,53%. Sin embargo, estos avances continúan concentrándose en determinados territorios. Bogotá D.C. reúne aproximadamente el 34,1% de toda la matrícula nacional (871.170 estudiantes), seguida por Antioquia con el 12,1% (307.896 estudiantes), mientras que varios departamentos de la Amazonia y la Orinoquía mantienen niveles muy bajos de cobertura, como Vaupés (5,48%), Vichada (7,60%) y Guainía (13,84%). Estas diferencias demuestran que persiste una marcada desigualdad territorial en el acceso a la educación superior y justifican la adopción de mecanismos que faciliten la realización de prácticas académicas, como el buscador único de escenarios y los convenios con entidades públicas y privadas previstos en este proyecto de ley, con el propósito de ampliar las oportunidades para los estudiantes de todas las regiones del país. Este proyecto de ley no solo facilita la asignación y realización de prácticas laborales, sino que también promueve la inclusión social, mejora la equidad de género, combate la informalidad y crea oportunidades de empleo en zonas rurales y menos desarrolladas. La flexibilidad que propone este marco normativo permite que más jóvenes accedan a trabajos de calidad y fomenta el desarrollo de habilidades que les permitirán enfrentar con éxito los desafíos del mercado laboral actual^[10]. En este sentido, la ley responde a las necesidades de los graduados, empresarios y, al mismo tiempo, fortalece la resiliencia económica del país.	Por su parte, la OIT (2023) señala que los sistemas de información, como los Sistemas de Información del Mercado Laboral (LMIS)[5], son herramientas esenciales para facilitar el acceso a ofertas laborales, lo cual aplica también a las prácticas académicas, proporcionando beneficios clave tanto para los buscadores de empleo como para empleadores e instituciones educativas. Estos sistemas centralizan y organizan las ofertas de trabajo y de práctica en un solo lugar, lo que permite a los usuarios acceder a una amplia variedad de oportunidades de manera rápida y eficiente, reduciendo significativamente el tiempo y esfuerzo invertido en la búsqueda. Además, los LMIS ofrecen plataformas accesibles para todos, eliminando barreras geográficas o de información, y garantizando igualdad de oportunidades para postularse a empleos o escenarios de práctica, independientemente de la ubicación o conexiones sociales de los usuarios. Estas plataformas se actualizan constantemente, proporcionando acceso a las últimas ofertas disponibles en un entorno laboral dinámico, donde las oportunidades pueden cambiar rápidamente. Otra ventaja importante de estos sistemas es la posibilidad de personalizar y filtrar las búsquedas según los intereses, habilidades y ubicación de los usuarios, facilitando así la identificación de ofertas que se ajusten a sus perfiles y necesidades profesionales. Asimismo, los LMIS no solo proporcionan acceso a ofertas de empleo, sino que también ofrecen información valiosa sobre tendencias del mercado laboral, requisitos de habilidades y formación, ayudando a los usuarios a planificar su desarrollo profesional y adaptarse a las demandas cambiantes del mercado. A nivel institucional, los LMIS permiten a las instituciones educativas y empleadores coordinar mejor la oferta y la demanda de escenarios de práctica, facilitando la integración temprana de los estudiantes al mercado laboral y promoviendo su desarrollo profesional. En resumen, un sistema robusto de información del mercado laboral fortalece la conexión entre la educación y el empleo, contribuyendo a reducir el desempleo juvenil y promoviendo una fuerza laboral bien capacitada y empleada. Es por esto que se ha tenido en cuenta al Servicio Público de Empleo (SPE), quien contribuye de manera fundamental a los objetivos de los Sistemas de Información del Mercado Laboral (LMIS) que destaca la OIT y a las disposiciones del proyecto de ley. Al centralizar y organizar las ofertas de empleo y de práctica en un solo sistema, el SPE facilita el acceso rápido y equitativo a oportunidades laborales y académicas para estudiantes y profesionales, eliminando barreras geográficas y de información. Mediante la Red de Prestadores del SPE, que incluye agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo, el SPE promueve la coordinación entre instituciones educativas y empleadores, impulsando el desarrollo profesional temprano y la inserción laboral efectiva. Esto permite no solo reducir el desempleo juvenil, sino también garantizar que los jóvenes adquieran experiencia práctica, ajustando sus habilidades a las demandas actuales del mercado. En este sentido, el SPE no solo cumple su función de mejorar la organización del mercado laboral, sino que fortalece la relación entre educación y empleo, proporcionando un sistema eficiente, accesible y gratuito que conecta de forma estratégica la oferta y demanda laboral. Este enfoque garantiza una mejor integración laboral y promueve un desarrollo profesional alineado con las dinámicas del mercado. Uno de los principales aportes de esta iniciativa es la creación de un mecanismo práctico para proteger al estudiante
que ya se encuentra inserto en el mercado laboral. De acuerdo con las cifras del DANE (2024), la informalidad laboral en Colombia afecta a más del 56% de los trabajadores, siendo los jóvenes una de las poblaciones más vulnerables ante la precarización. En este contexto, resulta contraproducente que un estudiante que labora formalmente para costear su sustento deba abandonar su puesto de trabajo debido a la rigidez de los horarios exigidos para cursar su práctica académica. Para solucionar esta barrera, el proyecto establece que la simple presentación del certificado laboral acredita al estudiante para que la institución educativa le garantice condiciones de práctica en horarios flexibles, modalidades remotas o el acceso directo a las alternativas académicas equivalentes. De igual forma, si el empleo es afín a su carrera, se habilita la homologación directa. Esta disposición se alinea con los objetivos del marco legal del país en materia de fomento al empleo, el cual exige acciones estructurales para promover la estabilidad laboral y reducir las brechas en las trayectorias tempranas de los jóvenes. Al flexibilizar este requisito, la ley evita que el sistema educativo se convierta involuntariamente en un factor que empuje a los jóvenes de regreso al desempleo o a la informalidad. Finalmente, en el diseño de las alternativas académicas equivalentes el proyecto reconoce que su operación no puede ser idéntica entre todas las instituciones de formación: mientras que en las instituciones de educación superior suele exigirse al estudiante acreditar y justificar formalmente la imposibilidad de acceder a un escenario, en el caso de los aprendices del SENA el acceso a estas alternativas responde a un esquema más flexible, en el que basta con que el aprendiz seleccione la opción más pertinente para su situación particular y su programa de formación, preservando así la coherencia entre la ley y la operación real de cada régimen.	[6] Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Cifras oficiales de monetización de la cuota de aprendizaje y contratos de aprendizaje 2024-2025. Citado en: "Monetización de la cuota de aprendizaje: el recaudo del SENA saltó a \$440.737 millones en 2025 tras la Ley 2466", junio de 2026. Disponible en: https://www.nacionpaisa.com/monetizacion-de-la-cuota-de-aprendizaje-el-recaudo-del-sena-salto-a-440-737-mill/. Ver también: "Empresas que pagaron cuota de monetización para no contratar aprendices crecieron 39% tras la reforma laboral", El Colombiano, junio de 2026. Disponible en: https://www.elcolombiano.com/inicio/empresas-que-pagan-cot-no-contratar-aprendices-crecieron-39-por-ciento-2025-1143782145-2 [7] Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2023). Labour Market Information Systems (LMIS): Brief description and ILO Toolkit (Diciembre 2023). Ginebra: OIT. Tomado de https://www.ilo.org/ (https://www.ilo.org/) [8] Organización Internacional del Trabajo (OIT). Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208), adoptada por la 111ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 16 de junio de 2023, con 468 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-06/SKILLS_Quality_Apprenticeships_WEB_Sp.pdf [9] MEN. (n.d.). Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Tomado de https://snies.mineducacion.gov.co/ (https://snies.mineducacion.gov.co/). [10] OCDE. (2024, septiembre). Educational Attainment and Labour Market Outcomes Are Improving, But More Is Needed on Equality of Opportunities. Tomado de https://www.oecd.org/education/about/news/press-releases/2024/09/educational-attainment-and-labour-market-outcomes-are-improving-but-more-is-needed-on-equality-of-opportunities.html (https://www.oecd.org/education/about/news/press-releases/2024/09/educational-attainment-and-labour-market-outcomes-are-improving-but-more-is-needed-on-equality-of-opportunities.html) 4. Contenido del Proyecto de Ley El proyecto consta de 10 artículos, incluida la vigencia. Art. 1° – Objeto: Facilitar la asignación de escenarios de práctica laboral/judicatura exigidos como requisito de grado, con flexibilidad horaria, metodologías no presenciales y alternativas cuando no haya cupos. Art. 2° – Ámbito y exclusiones: Aplica a prácticas laborales de fomento al empleo juvenil; excluye el servicio social para tarjeta profesional, el "año rural" en salud y el de abogacía. Art. 3° – Definiciones: Define judicatura y "instituciones de formación" (IES, ETDH, SENA); el contrato de aprendizaje sigue su régimen especial. Art. 4° – Asignación de escenarios: La institución debe gestionar cupos, pero el estudiante puede conseguir el suyo propio; permite convenios y uso del SPE; obliga a reasignar escenario sin perder tiempo cursado si la empresa incumple o hay fuerza mayor/salud. Art. 5° – Modifica art. 15 Ley 1780/2016: Redefine la práctica laboral como experiencia profesional previa reconocida legalmente. Art. 6° – Modifica art. 17 Ley 1780/2016: Crea registro obligatorio de cupos ante el SPE, interoperable con PILA y SENA; el retraso del empleador no afecta al estudiante.

Art. 7° – Sello reputacional: Reconocimiento no económico del Ministerio del Trabajo a empresas que reporten cupos y den permanencia a practicantes/egresados. Art. 8° – Alternativas académicas: Si no hay escenario disponible, la institución ofrece alternativas equivalentes (investigación, emprendimiento, servicio social); homologa la práctica si el estudiante ya trabaja en algo afín. Art. 9° – Flexibilidad horaria: Derecho a horario flexible y trabajo remoto/híbrido, con prioridad para cuidadores; límites especiales de jornada para embarazadas y lactantes. Art. 10° – Vigencia: Rige desde su promulgación y deroga normas contrarias. 5. Marco Normativo 5.1. Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.	5.2. Leyes • Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones". • Ley 2039 de 2020 "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones" • Ley 2043 de 2020 "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones". • Ley 2466 de 2025 "Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia". 5.3. Otras normatividades • Resolución 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo "Por la cual se crea el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones". • Resolución 1530 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 4566 de 2016 que creó el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se trasladan y adicionan recursos para su financiación y se dictan otras disposiciones" • Resolución 5008 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 4566 de 2016 y 1530 de 2017, sobre el financiamiento del programa "Estado Joven" prácticas laborales en el sector público y se dictan otras disposiciones". • Resolución 3546 de 2018 Ministerio del Trabajo "En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 13 del artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016". • Resolución 319 de 2020 Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo "Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo". • Resolución 623 de 2020 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 3546 de 2018 en cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones". • Circular 065 de 2021 Ministerio del Trabajo "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público". • Resolución 452 de 2021 Ministerio del Trabajo "Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público". • Decreto 616 de 2021 Nivel Nacional "Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones". • Resolución 0080 de 2022 Ministerio del Trabajo. "Por la cual se modifica la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven prácticas laborales en el sector público" • Resolución 5349 de 2022 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican los artículos 1, 4 y 7 de la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público".
prácticas laborales en el sector público". • Circular 0061 de 2023 "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público" • Decreto 0223 de 2026 "Establece las reglas sobre la vinculación formativa". • Resolución 2064 de 2025 "Reglamenta la forma en que los empleadores deben reportar y pagar en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) la seguridad social de los aprendices" • Decreto 1527 de 2024 "Por el cual se adopta la Política Pública de Trabajo Digno y Decente" 5.4. Derecho Comparado Argentina La Ley 26.427, de 2008 Argentina, en su Artículo 1°[1] - Creó el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058); definiendo así mismo en su Artículo 2°, la "pasantía educativa" como el conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio. En su Artículo 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Así mismo, se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-. Perú Por su parte la Ley N° 28518 de 2005 del Perú, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales; define el aprendizaje en su Artículo 5, señalando que "El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional". Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios; cuya finalidad descrita en su Artículo 7 es "... complementar la formación específica adquirida en el Centro, así como consolidar el desarrollo de habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral". Como práctica profesional definida en su Artículo 13 "Práctica Profesional" Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de	Práctica Profesional que se celebra entre: 1. Una empresa 2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad. El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor. El egresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el periodo máximo de la práctica profesional". El Artículo 23 define la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa. Por su parte Artículo 24 señala la finalidad "Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral", y finalmente por lo referente al proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones", trata de la remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista o en caso de duración inferior, un pago proporcional, al tenor del Artículo 45 de la Ley N° 28518 de 2005 del Perú. España El Real Decreto 1543/2011[3], la cual se funda en que "la responsabilidad social empresarial cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las empresas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través del estímulo a un buen gobierno corporativo de las mismas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental". Así mismo que "...resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para este colectivo, medidas que deben contribuir a facilitar su acceso al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real". De esta manera, el análisis del derecho comparado evidencia una tendencia global hacia la regulación garantista de las prácticas formativas, buscando no solo la inserción temprana en el mercado laboral, sino también la eliminación de barreras para los estudiantes. Este es precisamente el espíritu del presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones. 6. Impacto fiscal El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y

programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal. Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". En el caso concreto, el presente proyecto no ordena gasto público nuevo ni crea plantas de personal o entidades, sino que redistribuye funciones y flujos de información ya existentes entre el Servicio Público de Empleo, el SENA y las instituciones educativas, a través de la interoperabilidad de sistemas de reporte que ya operan (PILA y las plataformas del SENA). En consecuencia, el impacto fiscal es marginal y se circunscribe a costos de adecuación tecnológica que las entidades competentes deberán prever dentro de sus propios presupuestos de funcionamiento. Lo anterior es consistente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (entre otras, Sentencias C-502 de 2007 y C-856 de 2013), según la cual el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no una condición de validez del trámite, en especial tratándose de proyectos de iniciativa congressional. 7. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:	7.1. Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; 7.2. Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y 7.3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." De los honorables congresistas,  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MARITZA ÁLVAREZ BARRERA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Político MIRA  MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA 								
SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.062/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante MARITZA ÁLVAREZ BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyectó: Salfy Novoa Revisó: Dra. Lucena González	CONTENIDO Gaceta número 978 - miércoles, 11 de agosto de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY <table><tr><td>Proyecto de Ley número 59 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 60 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones.....</td><td>5</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 61 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de estado censales en los Grados 3º, 5º, 7º y 9º de educación básica.....</td><td>9</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 62 de 2026 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura, y se dictan otras disposiciones.</td><td>12</td></tr></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026	Proyecto de Ley número 59 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.	1	Proyecto de Ley número 60 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones.....	5	Proyecto de Ley número 61 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de estado censales en los Grados 3º, 5º, 7º y 9º de educación básica.....	9	Proyecto de Ley número 62 de 2026 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura, y se dictan otras disposiciones.	12
Proyecto de Ley número 59 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.	1								
Proyecto de Ley número 60 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones.....	5								
Proyecto de Ley número 61 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de estado censales en los Grados 3º, 5º, 7º y 9º de educación básica.....	9								
Proyecto de Ley número 62 de 2026 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura, y se dictan otras disposiciones.	12								